

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre Construcciones y Obras previsto en el artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

NATURALEZA DEL TRIBUTO

Artículo 2º.

El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.

El hecho imponible está constituido por la realización dentro de término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.

Son sujetos pasivos de este impuesto:

- a)** A título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
- b)** En concreto de sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocer otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

b. Empresas de nueva creación, constituidas por mujeres, jóvenes menores de 35 años, parados de larga duración mayores de 45 años, minusválidos; que mantengan un mínimo de dos empleos durante la vida de la empresa: 25% de bonificación sobre la cuota tributaria, durante los tres primeros años de actividad.

En caso de que deje de cumplir los requisitos, deberá reintegrar el importe de la bonificación.
(Acuerdo Pleno 13-10-99)

BASE IMPONIBLE

Artículo 6º.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Artículo 7º.

1. La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 3,2 por ciento, con carácter general.

2. Entidades sin ánimo de lucro de carácter social, cuando la construcción, instalación u obra este destinada a cumplir con el objeto de su actividad: 1,5 por ciento.

3. Viviendas autoconstruidas y viviendas para jóvenes menores de 30 años, con un presupuesto de ejecución material inferior a 10 millones de pesetas: 1,6 por ciento.

Para acceder al tipo especial, se requerirá que el beneficiario de la obra acredite unos ingresos brutos anuales de hasta 3 millones de pesetas, a través de una copia autentica de la Declaración de la Renta y Patrimonio, o Certificación expedida por el Ministerio de Hacienda sobre ingresos brutos anuales o estar exentos o no sujeto a declaración.

(Acuerdo Pleno 13-10-99)

4. Casco Antiguo - Anexo Callejero Ordenanza General de Gestión -: 1.6% (AP 30-12-00)

5.a) Obras de finalidad rústica: 1.6% (AP 20.12.2001)

(-Albercas, balsas, depósitos, aljibas para riego

- Mejora de Regadíos y Caminos Rurales Particulares

- Abancalamiento y Desmontes)

b) Balsas y Depósitos de agua destinada a regar fincas agrícolas que no superen las dos hectáreas de superficie y cuya capacidad de embalse no exceda del millón de litros: 0,5%

(Acuerdo Pleno 2-01-2004).

DEVENGO

Artículo 8º.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9º.

Concedida la preceptiva licencia, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 10º.

El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones u obras, efectivamente realizadas, a resultas de ello, podrá modificar la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándoles, en su caso, la cantidad que corresponda.

VIGENCIA

Artículo 11º.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.